



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : **Acción de Tutela**
Accionante : **IVAN HUMBERTO MEDINA RIVERA**
Accionado : **COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE**
Radicación : **41-001-31-10-001-2023-00053-00**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir, en primera instancia, el fallo que en derecho corresponda en la presente acción de tutela propuesta a través de apoderado judicial por el señor **IVAN HUMBERTO MEDINA RIVERA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

II. ANTECEDENTES

i. Hechos:

Los presupuestos fácticos de la presente acción constitucional se resumen por el Despacho así:

a. Manifiesta el señor **IVAN HUMBERTO MEDINA RIVERA** que participó en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zonas rural y no rural; inscribiéndose en el proceso a la Entidad Territorial Certificada en educación Departamento del Huila, **OPEC 181906**, con la denominación del empleo **DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS NATURALES FÍSICA**, vacante no rural, y con número de inscripción 475942826.

b. Indica que, luego de presentar la prueba escrita **PARA DOCENTES EN EL ÁREA DE CIENCIAS NATURALES FÍSICA**, el día 03 de noviembre de 2022, la



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

accionada **UNIVERSIDAD LIBRE** publicó los resultados de la mentada prueba escrita, obteniendo los siguientes puntajes: “*Prueba de aptitudes y competencias básicas 59.12 y prueba psicotécnica 72.72*”, por lo que no obtuvo el puntaje mínimo requerido para continuar en el proceso de selección.

c. Alega el señor **IVAN HUMBERTO MEDINA RIVERA** que presentó la correspondiente reclamación ante la **UNIVERSIDAD LIBRE** al estar en desacuerdo con el resultado obtenido, toda vez que considera que las preguntas No. 96, 97 y 98 no eran pertinentes para el perfil en el que había concursado.

d. Sostiene que, en respuesta a la reclamación presentada, la **UNIVERSIDAD LIBRE** se limitó únicamente a exponer las justificaciones de las respuestas a las preguntas No. 96, 97 y 98, realizando un comparativo entre la respuesta seleccionada por el señor **MEDINA RIVERA** y la respuesta correcta.

iii. PRETENSIONES

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del señor **IVAN HUMBERTO MEDINA RIVERA**.

SEGUNDO. ORDENAR a **COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o quien corresponda, revisar las preguntas No. 96 y 97 realizadas dentro del examen del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docente, con la denominación del empleo **DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS NATURALES FÍSICA**, vacante no rural, aplicando los ajustes aritméticos a que haya lugar y en consecuencia, se de aplicación a principio de favorabilidad a favor del señor **IVAN HUMBERTO MEDINA RIVERA**, calificando esta respuestas como correctas.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

iv. ACTUACIÓN PROCESAL:

Atendiendo las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia en salud por el COVID 19, la acción constitucional fue recepcionada como mensaje de datos a través del correo institucional del Juzgado Primero de Familia de Neiva, el día 13 de febrero de 2023.

Así, encontrando que esta acción constitucional se encuentra ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho mediante auto del 13 de febrero del presente año dispuso su admisión, ordenando notificar y correr traslado a la parte accionada para que se pronunciara al respecto y aportará los documentos que pretendiera hacer valer.

El 27 de Febrero de 2023 se dictó sentencia de primera instancia, la cual fue objeto de impugnación por parte de la accionante, y posteriormente, en segunda instancia, mediante providencia del 28 de Marzo de 2023, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva decretó la nulidad de todo lo actuado, al considerar que debió haberse vinculado a esta acción a los participantes en el proceso de selección **No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural - área ciencias naturales física OPEC 181906 vacante no rural-Proceso Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento del Huila.**

Por lo anterior, una vez notificado este Despacho Judicial de dicha decisión el 28 de marzo de 2023, mediante proveído de fecha 30 de marzo de 2023 se dictó auto obediencia a lo dispuesto por el superior, y se admitió nuevamente, efectuando la vinculación a los terceros determinables señalados por el *ad quem*.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

v. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL

Por conducto del señor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional, al considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno del señor **IVAN HUMBERTO MEDINA RIVERA**. Hace referencia que en la respuesta emitida el 02 de Febrero de 2023 no atendió con la motivación suficiente las preguntas efectuadas, por lo que en curso de esta acción de tutela, se emitió respuesta de fecha 16 de febrero de 2023 con la que complementa la anterior, y motiva debidamente la respuesta a la reclamación por él elevada, determinando que al no superar la prueba de aptitud y competencias básicas, con un puntaje igual o superior a 60 puntos, alcanzando solo 59.12 puntos, no puede continuar en el proceso de selección, al ser esta prueba de carácter eliminatorio.

Alega la accionada **COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL** que, el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo y publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 02 de febrero de la presente anualidad, en los que quedó ampliamente resuelta la reclamación elevada. Sin perjuicio de lo anterior, itera que con ocasión a la acción de tutela que cursa en el presente despacho, se evidenció que en la respuesta a la reclamación entregada al aspirante el pasado 02 de febrero de 2023, no se atendió con la motivación suficiente las razones por las cuales los ítems 96, 97 y 98 no debían ser imputados, expresando únicamente las justificaciones de las preguntas en cuestión y detallando la forma en que la Universidad Libre desarrolló el proceso de imputación de aquellos ítems de los que se evidenció que no cumplían los criterios de calidad, validez y objetividad. Por lo tanto, el día 16 de febrero de 2023, se procede a remitir alcance, en la que se complementa el escrito de respuesta a la reclamación.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Adicionalmente, aclara que al aspirante le fue motivado de forma suficiente, a través de la respuesta a la reclamación, las razones por las cuales no es procedente atender a su solicitud de imputación de los ítems 96, 97 y 98 de la prueba; así mismo, indica que existen los recursos de ley al alcance de todos los participantes o concursantes a efectos de que estos puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que este determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, siempre en pro del derecho de defensa y contradicción del interesado, que bien puede ser protegido, en caso de verse afectado, sin tener que acudir a las instancias judiciales.

UNIVERSIDAD LIBRE

La entidad accionada no se pronunció en esta oportunidad procesal, pese a estar debidamente notificada.

PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES

Pese a encontrarse debidamente enterados de la vinculación a la presente acción constitucional, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Este Despacho debe determinar (i) si la acción de tutela es el medio idóneo para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, (ii) la acción de tutela impetrada supera el examen de procedencia, y (iii) si superado el examen de procedencia, establecer si las accionadas **COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** vulneran o amenazan con vulnerar los derechos fundamentales invocados por el señor **IVAN HUMBERTO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

MEDINA RIVERA en el marco de la convocatoria al concurso para el empleo **DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS NATURALES FÍSICA- OPEC 181906**, vacante no rural.

Para dar respuesta al problema jurídico, el Despacho analizará, **(i) La acción de tutela, (ii) Examen de procedencia de la acción de tutela; (iii) Principio de subsidiariedad y (iv) el caso concreto.**

(i) La acción de tutela:

El objeto de la acción de tutela, según voces del Art. 86 constitucional, es la *protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.* Así, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que tiene por **propósito evitar, hacer cesar o reparar** la vulneración. La entidad o particular demandada tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

Será procedente siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial adecuado, o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que es un instrumento creado por el Constituyente, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o vulnerados, empero, es una acción de naturaleza subsidiaria y requiere presentarse de manera oportuna, para el logro de una tutela efectiva.

(ii) Examen de procedencia de la acción de tutela:

Para descender al resolver al problema jurídico planteado, como estudio previo de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, se hace necesario establecer si se cuenta con legitimación en la causa por activa, por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Legitimación en la causa por activa: El Artículo 86 de la Constitución establece que toda persona puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, no siendo estrictamente necesario que el titular de estos lo interponga directamente, y como en este asunto ha sido directamente la presunta afectada quien ha ejercido la acción, este requisito se encuentra acreditado.

Legitimación en la causa por pasiva: De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, será objeto pasivo de esta acción constitucional, quien con su acción u omisión vulnere o amenace derechos fundamentales, y en este caso particular, se ha señalado como presunta vulneradora de derechos la **COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, al formular preguntas impertinentes dentro del proceso de selección al empleo de **DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS NATURALES FÍSICA**; por tanto, se acredita este presupuesto.

La inmediatez: Frente a este punto, existe amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional precisando que la protección de los derechos fundamentales vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado desde la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo, esto con el fin de procurar el principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela. Para el presente caso, se tiene que se cumple con este requisito, como quiera que la interposición de la acción de tutela, fue casi inmediata.

Principio de subsidiariedad:

Al respecto, la Corte Constitucional, ha indicado:

“(...) La Constitución Política dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario¹, diseñado para la protección inmediata de los derechos

¹ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003; T-648 de 2005; T-1089 de 2005; T-691 de 2005 y T-015 de 2006.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

fundamentales de una persona, cuando no se cuenta con alguna otra vía judicial de protección, o cuando existiendo éste, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

En razón a ello, la procedibilidad de este mecanismo debe ser valorada por el juez constitucional en consideración a cada caso concreto y no en abstracto, pues la naturaleza jurídica de esta acción conlleva la protección efectiva de derechos fundamentales, lo cual demanda realizar un examen de conformidad con las circunstancias específicas.

Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, se deduce que la procedencia de esta vía judicial está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado³, y que solo ante la inexistencia o inoperancia de estas, es posible acudir a la acción constitucional.

Así las cosas, se tiene que los mecanismos ordinarios de defensa constituyen el medio preferente e idóneo para que las personas puedan invocar la protección de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares⁴. Bajo ese entendido, la Corte ha sostenido que la tutela es procedente si la persona perjudicada no cuenta con otro medio de defensa mediante el cual pueda solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

(...)

En reiteradas ocasiones se ha insistido en que la acción de tutela no puede converger con diversas vías judiciales por cuanto no es un mecanismo que pueda ser elegido a discrecionalidad del interesado pues, ante todo, debe agotarse el modo específico regulado en la ley toda vez que, por regla general, no existe concurrencia entre éste y la acción de tutela⁵”

Caso concreto:

El señor **IVAN HUMBERTO MEDINA RIVERA**, pretendiendo la corrección y/o el saneamiento de los yerros en la calificación del examen del proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes-

² Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; SU-544 de 2001; T-1670 de 2000; T-698 de 2004 y T-827 de 2003.

³ Sentencia T-983 de 2001.

⁴ Decreto 2591 de 1991.

⁵ Ver entre otras, Sentencia C-543 de 1º de octubre de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-340 de 21 de julio de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS NATURALES FÍSICA- OPEC 181906, vacante no rural, y sin que esto llegue a generar un perjuicio irremediable por la presunta la violación de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, impetra la presenta acción de tutela.

Por su parte, la **COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL-CNSC**- llamada a presentar descargos, ha recalcado que no existe vulneración por parte de la entidad hacia el participante en particular, en cuanto a las decisiones adoptadas en el marco de la convocatoria antes referida, y que todos los recursos fueron resueltos con el respeto del debido proceso, y los espacios y términos expuestos en la convocatoria, aunado a que se han resuelto todas las peticiones deprecadas por el accionante, solicitando de niegue por improcedente la acción aquí estudiada.

Sea lo primero indicar que, una vez sometido a estudio una acción de tutela, el Juez constitucional debe analizar en primera instancia, si se satisfacen los requisitos de procedibilidad de la acción, y una vez superada la misma, deberá efectuar un análisis profundo en el asunto planteado para pronunciarse sobre el mismo.

Entonces, frente a dicha discusión planteada, es claro que debe efectuarse un análisis a la procedencia de la acción de tutela bajo la lupa de la *subsidiaridad*, pues recordando que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, este no puede ser invocado cuando el afectado puede acudir al mecanismo idóneo y ha decidido no hacerlo para solicitar el amparo constitucional, ya que el Juez natural tiene la obligación de valorar la legalidad de las circunstancias cuestionadas.

Cabe recordar, que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, por ello, toda controversia en torno a estos debe ser la autoridad competente quien, en el escenario judicial adecuado y conforme a las particularidades del caso concreto, desate las eventuales inconformidades que se susciten, ya que por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, que para el presente



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

casos sería la lista de admitidos, pues se itera que el legislador ha establecido los mecanismos ordinarios de defensa que son idóneos para dicho fin, dentro de los cuales nace la posibilidad de adoptar la práctica de una serie de medidas tendientes a garantizar los derechos invocados, como posibilidad de cuestionar las actuaciones surtidas en esta, a través del ejercicio de los medios de control pertinentes en la jurisdicción administrativa, lo que limita de contera el pronunciamiento del Juez Constitucional, así como lo establece el numeral 5 del Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que la acción de tutela no procederá cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sobre la subsidiariedad⁶, la Corte se ha pronunciado en múltiples oportunidades para reseñar que:

“...(ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario...”

La misma Corte ha señalado que existen algunas excepciones que permiten que se supere ese principio de *subsidiariedad*⁷, para dar paso al pronunciamiento en sede de tutela, y que se concreta en la ausencia de efectividad del recurso ordinario y la existencia de un perjuicio irremediable que deba ser evitado, como cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial adecuado para resolver el cuestionamiento o el acto presuntamente vulneratorio del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados, o cuando se invoca en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza gravísima de vulneración de derechos.

⁶ Sentencia T-081/22 MP Alejandro Linares Cantillo

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-441 de 2017



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Con relación a dicho principio, la jurisprudencia ha sido contundente en afirmar que la acción de tutela no es una vía alterna frente a los mecanismos judiciales ordinarios, pues su característica primordial es la de ser *subsidiaria*, residual, es decir, la última opción, a menos que aquellas herramientas no sean idóneas o se configure un perjuicio irremediable, el cual se caracteriza como inminente, grave, urgente e impostergable, suficientemente demostrable, pues no basta la sola afirmación irrestricta de su promotor; al respecto, la corte constitucional en sentencia T-417 de 2017 ha indicado que:

“...Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

*De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable **debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación.** Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Entonces, de las piezas procesales que constituyen esta acción constitucional, se advierte que el actor se limitó a indicar que existe una grave afectación de sus derechos fundamentales, no obstante, no aparece probada si quiera sumariamente dicha afirmación. Además, cabe recalcar que cuando un participante se somete a un concurso de méritos para acceso a un cargo, tiene una expectativa laboral, más no un derecho de acceso al cargo como tal, y siendo de su resorte probar la existencia de un perjuicio real, este filtro no fue superado, pues se itera, no basta enunciar la existencia de un perjuicio, sino demostrar efectivamente su ocurrencia.

Valga recalcar que, en todo concurso público de méritos debe respetarse las reglas remarcadas desde el inicio, con el fin de no poner en desventaja a ninguno



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

de sus participantes, de lo contrario violentaría la confianza legítima de estos en el proceso, y es por ello, que cuando se trata de controvertir el contenido de los actos administrativos que lo regulen o derivados de este, debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de ventilar cualquier situación violatoria de los derechos inmersos en el mismo.

Por otro lado, si bien el accionado alegó no haber recibido a satisfacción una respuesta clara y de fondo a su petición por parte de las accionadas, reclamo en el que se encuentra fincada esta acción constitucional, lo cierto es que la **COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL-CNSC-**, al momento de descender traslado, aceptó dicho hecho, y en pro de subsanar la falencia anotada procedió a remitir escrito al accionante atendiendo punto a punto lo cuestionado, con lo que se considera que con este escrito se atendió de manera clara y de fondo lo reclamado por el actor.

Entonces, al encontrar este Despacho que no se satisface el requisito de subsidiariedad, si se tiene que el accionante puede acudir a la justicia de lo contencioso administrativo para debatir las inconformidades presentadas en el marco del proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes- **DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS NATURALES FÍSICA- OPEC 181906**, pero además, al advertir que la entidad accionada procedió a dar respuesta de fondo a lo solicitado en el reclamo elevado con posterioridad a la revisión del material (cuadernillo), no es viable conceder el amparo como mecanismo transitorio al no haberse acreditado con suficiencia la eventual causación de un perjuicio irremediable que amerite un pronunciamiento constitucional, tornándose improcedente el amparo deprecado, debiendo este Despacho denegarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor **IVAN HUMBERTO MEDINA RIVERA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito.

TERCERO.- CONMINAR a la accionada **COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL-CNSC-** para que se **NOTIFIQUE** la decisión aquí adoptada, a los aspirantes de la OPEC 181906, proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes- **DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS NATURALES**, debiendo allegar a este despacho judicial la constancia de notificación correspondiente.

CUARTO.- ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Juez